

Culiacán Rosales, Sinaloa a **cinco de diciembre de dos mil diecisiete.-**

Visto para resolver el presente Juicio de Nulidad número **1132/2016-IV**, promovido por el **CIUDADANO -----**, por su propio derecho, quien demandó al **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE SINALOA**, señalando con el carácter de tercero interesado, al **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**;

R E S U L T A N D O:

1.- Que con fecha 22 de junio de 2016, compareció ante esta Sala Regional Zona Centro del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, hoy Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el **CIUDADANO -----**, quien demandó al **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE SINALOA**, señalando con el carácter de tercero interesado al **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**, por la nulidad de la omisión del pago del bono de pensión, el cual forma parte de su cuenta individual.

2.- Mediante proveído de fecha 05 de julio de 2016, se admitió la demanda, ordenándose el emplazamiento a juicio de la autoridad demandada y tercero interesado.

3.- Por auto de fecha 22 de agosto de 2016, se ordenó remitir a la Sala Superior el recurso de revisión interpuesto por la

autoridad demandada en contra del auto de admisión de demanda.

4.- En sesión celebrada el 11 de noviembre de 2016, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, resolvió el recurso de revisión precisado anteriormente, confirmando en todos sus términos el acuerdo recurrido.

5.- Mediante acuerdo de fecha 30 de noviembre de 2016, se dio cuenta de lo anterior, ordenándose levantar la suspensión del procedimiento, y teniendo por contestada la demanda respecto de la autoridad demanda y por recibida la comparecencia del tercero interesado.

6.- Por acuerdo de 21 de febrero de 2017, se concedió término a las partes para formular sus alegatos y posteriormente, una vez transcurrido dicho término, mediante auto de 31 de mayo de 2017, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio; por lo que,

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio de conformidad con los artículos 2º, primer párrafo, 3º, 13, fracción II y 22, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con los numerales 23 y 25, ambos del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

II.- Habiéndose precisado lo anterior y considerando que por ser de orden público, las causales de improcedencia deben analizarse previamente a la litis, tal cual lo han sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO 1132/2016-IV
ACTOR: -----.

través de las tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcriben:

"Novena Época
Registro: 176291
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXIII, Enero de 2006
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 163/2005
Página: 319

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL.

Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, **el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto.** Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto.

Contradicción de tesis 121/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 26 de octubre de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 163/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco."

"Novena Época
Registro: 194697

Instancia: Primera Sala
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo : IX, Enero de 1999
 Materia(s): Común
 Tesis: 1a./J. 3/99
 Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

Así, esta Sala en observancia de lo dispuesto por la fracción II del artículo 96 de la ley que rige la actuación de este Tribunal, procede al estudio de la primera causal de improcedencia invocada por el Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, por conducto de su Director General, en el escrito de contestación de demanda.

En ese tenor, la autoridad demandada argumenta que en la presente causa se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 94, en relación con las causales de improcedencia previstas en la fracciones VIII y XI, del artículo 93, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, al considerar que en fecha 19 de diciembre de 2012 la parte actora firmó un documento, en el cual aceptó la recepción de la cantidad de \$23,340.45 (VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS 45/100 M.N.), por concepto de cuotas y rendimientos como respuesta a su solicitud de retiro del saldo de su cuenta individual, en donde se hizo constar que la autoridad demandada le entregaba a la parte actora las cuotas y rendimientos de la cuenta individual, y no el bono de pensión, constituyéndose así una negativa respecto del citado bono, y por tanto, considera la demandada que es improcedente el juicio ya que a la actora en las fechas anteriormente citadas, se le dio

respuesta a su solicitud de retiro del saldo de cuenta individual por parte de la autoridad demandada, lo cual desde esa fecha se hace conocedora, y la por tanto al haber presentado su demanda hasta el 22 de junio de 2016, se tiene que la demanda se presentó de forma extemporánea al no haberse interpuesto dentro del término establecido por el artículo 54, fracción I, inciso a) y b), de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

A juicio de esta Sala la causal de sobreseimiento sometida a estudio, deviene infundada con base en las consideraciones siguientes:

Del escrito de demanda, específicamente en el capítulo III, denominado "RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA", se advierte que la parte actora impugnó la omisión del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, de pagarle el bono de pensión que forma parte de su cuenta individual.

En ese sentido tenemos que el acto impugnado a través del juicio en que se actúa, es de naturaleza OMISIVA, y por tal motivo, el acto no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento, ya se trata de un acto de tracto sucesivo, y por tal motivo la demanda que nos ocupa no está supeditada al término que al efecto establece el artículo 54, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Cobra aplicación por analogía al caso concreto la tesis que se transcribe a continuación:

"Época: Novena Época

Registro: 178476

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Mayo de 2005
Materia(s): Común
Tesis: III.5o.C.21 K
Página: 1451*

DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS. *En los primeros la autoridad se rehúsa o rechaza expresamente obrar a favor de la pretensión del gobernado; en tanto que en los omisivos se abstiene de contestar la petición del particular ya sea en forma afirmativa o negativa. En ese contexto, se afirma que contra los actos negativos sí corre el término que prescribe el artículo 21 de la Ley de Amparo, en la medida de que el gobernado resiente una afrenta con la actitud de la autoridad de no complacerlo en los términos que éste pretende, situación que se consuma en el instante de la negativa y es lo que da la pauta para establecer, a partir de que se tenga conocimiento del mismo, el plazo a que alude el referido precepto; lo que no sucede con los actos omisivos, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad, que es lo que produce el perjuicio, no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento, razón por la cual en esta clase de actos no corre el término de referencia.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 545/2004. J. Concepción Lomelí Rodríguez. 3 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Augusto Vera Guerrero."

En ese contexto la causal de sobreseimiento planteada por la demandada es infundada y por tanto no procede sobreseer el juicio en que se actúa.

III.- A continuación se procede al estudio de la **segunda causal** de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada, Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, en conjunto con la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio que hace valer el tercero interesado, Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sinaloa.

En ese tenor, tanto la autoridad demandada como el tercero interesado, argumentan que procede el sobreseimiento del juicio de conformidad con la fracción IV, del artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, ya que afirman que la parte actora se encuentra en el supuesto de trabajador en transición, al no haber migrado al sistema de cuentas individuales, pues de las constancias que se encuentran agregadas en autos, no se acredita fehacientemente que el actor haya comunicado al Instituto demandado sobre su voluntad de migrar al nuevo sistema de pensiones, lo cual es un requisito indispensable de procedencia.

A juicio de esta Sala la causales que nos ocupa es inatendible, en virtud de que los argumentos vertidos por la autoridad demandada y tercero interesado se involucran con el estudio del fondo del presente asunto, pues para dilucidar si dicha causal es fundada o no, necesariamente debemos hacer un estudio de fondo, consistente en determinar si la parte actora tiene derecho o no al bono de pensión que reclama a través del presente juicio; así más que causales de improcedencia del juicio, revisten excepciones que hacen valer las contrapartes a la acción ejercida por la actora. La anterior determinación encuentra sustento en las Tesis de Jurisprudencia que a continuación se reproducen:

"Época: Novena Época

Registro: 187973

Instancia: PLENO

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XV, Enero de 2002

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 135/2001

Pag. 5

[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Enero de 2002; Pág. 5

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

PLENO

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2008-PL en que participó el presente criterio."

IV.- Una vez precisado el acto impugnado y la pretensión de la parte actora y al no advertir del sumario que nos ocupa, la actualización de alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 93 y 94 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, respectivamente, cuyo análisis aun oficioso establecen el primero de los numerales citados parte final y 96, fracción II del citado ordenamiento legal; esta Sala habrá de pronunciarse con el estudio de los puntos controvertidos en observancia de lo estatuido por la fracción III de éste último precepto legal.

Por cuestión de método se procede en primer término al estudio del **segundo** concepto de nulidad esgrimido por la parte actora, en el cual argumenta que la omisión de la autoridad demandada de pagarle el bono de pensión que forma parte de su cuenta individual, el cual ya fue acreditado más no se ha hecho efectivo, resulta violatorio de los artículos 20, 46, vigésimo noveno y trigésimo transitorios de la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa, ya que no obstante que le ha solicitado en diversas ocasiones a la demandada que realice el pago del mismo, ésta ha sido omisa.

En ese contexto, continúa manifestando la parte actora que tal y como lo establece el artículo 20 de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, al no reunir los requisitos de edad y años de cotización para ser sujeto de pensión, optó por retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición, ya que éste es de su propiedad como lo señala el artículo 46 del citado ordenamiento legal.

Agrega el actor que él se encontraba trabajando al servicio del Estado al momento en que entró en vigor la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, y de los comprobantes de pago se advierten sus deducciones salariales por aportaciones

correspondientes a la cuota del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, por lo que el día **21 de agosto de 2014**, al no reunir los requisitos de edad y años de cotización para ser sujeto de pensión optó por retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición.

La autoridad demandada al contestar la demanda se limitó a plantear la causal de sobreseimiento del juicio estudiada por esta Sala en el considerando anterior, y que el actor no cumplió con lo estipulado en el artículo trigésimo segundo, ya que no exhibió adjunto a su escrito de demanda oficio alguno en el cual constara que notificó al Instituto de Pensiones los años cotización tal como lo establece el citado artículo, asimismo, argumenta que no cumplió con lo dispuesto por el artículo trigésimo primero, de la citada Ley, el cual establece que el empleador contará con un periodo de seis meses a partir de la constitución del Instituto para acreditar ante el Instituto los años de cotización reconocidos a sus trabajadores, por lo que dicho plazo feneció el día **29 de diciembre de 2009**, por lo que al no haber exhibido en el presente juicio constancia mediante la cual su empleador haya notificado los años cotizados del trabajador a ese Instituto de Pensiones, no lo se le debe tener como trabajador bajo el nuevo sistema de cuentas individuales.

En ese estado de cosas, concluye la autoridad demandada, que al no acreditar el trabajador haber cumplido con un requisito esencial de procedencia que establece el artículo trigésimo segundo de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, así como tampoco con el requisito que establece el artículo trigésimo primero de la citada Ley, concluye que la resolución que viene impugnando el actor no se coloca de ninguna manera en una

conducta omisiva y los actos de ese Instituto de ningún modo violan lo establecido por los artículos 2, 3, fracción V, 20, 46 y 64 de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa.

El tercero interesado al comparecer a juicio manifestó en esencia que la parte actora no acredita sobre la comunicación oportuna al Instituto y a su empleador, de su deseo de migrar al nuevo régimen de cuentas individuales, requisito que se establece en el artículo trigésimo segundo transitorio de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa; por lo que el actor no demuestra tener derecho a que se le otorgue lo solicitado, al no acreditar haber migrado al sistema de cuentas individuales; carga probatoria que le corresponde de acuerdo a lo previsto por los artículos 88 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, así como el diverso ordinal 278 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa.

Agregó además en el capítulo denominado "CONSIDERACIÓN ESPECIAL", que la acción intentada por la parte actora, consiste única y exclusivamente en el pago en una sola exhibición del saldo de la cuenta individual, por lo que, en el caso de condena no pueden ser considerados derivados de dicha acción el pago de intereses y rendimientos anuales; así también, señaló que al no acreditar la actora haber migrado al sistema de cuentas individuales, y que por lo tanto tenga derecho al bono de pensión, la resolución impugnada no se puede considerar una negativa de pago.

Por otra parte el tercero interesado, objeta las pruebas documentales ofrecidas por la actora en los puntos números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del capítulo de prueba de su escrito de demanda.

A juicio de esta Sala el concepto de nulidad que se analiza es fundado, con base en las consideraciones lógico-jurídicas que se exponen a continuación:

Esta Sala procede a dilucidar la litis del presente asunto, es decir, determinar si efectivamente el Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, ha incurrido en actos omisivos en perjuicio del actor.

Así entonces, cabe señalar que tratándose de actos "omisivos", se debe verificar que exista previamente una obligación de actuar de las autoridades demandadas, es decir, que exista la obligación impuesta por una autoridad para proceder en un determinado sentido, por lo que en tal virtud, este Juzgador procede a la valoración de las pruebas que obran en autos, ello en términos del artículo 96, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Ahora bien, a efecto de verificar la obligación sobre la cual incurrieron en omisión la autoridad demandada en relación directa con el tercero interesado, resulta conveniente transcribir los artículos vigésimo noveno y trigésimo transitorio, de la citada Ley de Pensiones, de los cuales también aduce violación la parte actora, en cuento al bono de pensión de su cuenta individual.

"Artículo Vigésimo Noveno.- Los trabajadores en transición que migren al nuevo sistema de pensiones de cuentas individuales, tendrán derecho a la acreditación de bonos de pensión en su cuenta individual, mismos que serán cubiertos por el Instituto. El empleador para el cual esté prestando servicios el trabajador deberá acreditar a favor del Instituto, por cada uno de ellos, el bono de referencia mismo que se hará efectivo cuando el trabajador haga exigible su cuenta individual. Para estos fines los empleadores deberán crear la reserva necesaria."

"Artículo Trigésimo.- El bono de pensión se contabilizará al momento de que se dé el cambio de régimen y su pago al Instituto, será efectivo al momento de acceder a la pensión correspondiente en términos de la tabla siguiente:

Para determinar el monto de los Bonos de Pensión en cada caso particular, se deberá multiplicar el numeral que corresponda en la tabla a los años de cotización y edad del trabajador, por el salario sujeto a cotización mensual, elevado al año y expresado en unidades de inversión, que estuviere percibiendo al último día del año anterior a que entre en vigor esta Ley.

Los bonos generarán un interés anual equivalente al tres punto cinco por ciento real con cargo a los empleadores."

(Lo resaltado es de la Sala.)

De los numerales anteriormente transcritos se desprende, que los trabajadores en transición que migraran al nuevo sistema de pensiones de cuentas individuales, tienen derecho a la acreditación del bono de pensión en su cuenta individual, el cual deberá ser cubierto por el Instituto; asimismo, que el empleador del trabajador deberá acreditar a favor del Instituto, el bono de pensión de cada uno de los trabajadores, el cual se hará efectivo cuando el trabajador haga exigible su cuenta individual, debiendo los empleadores de crear una reserva para esos fines.

De igual forma, se establece que el bono de pensión se contabilizará al momento de que se dé el cambio de régimen y su pago al Instituto, será efectivo al momento de acceder a la pensión correspondiente. Por último, se constituye el mecanismo para determinar el monto del bono de pensión.

En ese tenor, la hoy actora, a través del escrito recibido en la Dirección de Pensiones y Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones el día [21 de agosto de 2014](#), solicitó el retiro del saldo de su cuenta individual, con fundamento en los

artículos 20, Vigésimo Noveno, Trigésimo, y trigésimo segundo transitorios de la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa, tal como consta en el original de dicho escrito, que obra a hoja 28 de los autos del juicio en que se actúa, a la cual le corresponde valor probatorio pleno, de conformidad con la fracción I, del artículo 89, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, por lo que, resulta conveniente transcribir de igual manera, el contenido del precepto 20 de la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa, el cual es del tenor literal siguiente:

***"Artículo 20.-** En caso de que el trabajador no reúna los requisitos de edad o años de cotización, para recibir esta pensión, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición, o bien, contratar con el Instituto, una renta vitalicia sin que tenga derecho a la pensión mínima garantizada."*

Del precepto anterior, podemos advertir que en caso de que el trabajador no reúna los requisitos de edad o años cotización, para recibir una pensión, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición, lo cual aconteció en el caso que nos ocupa, según las constancias del expediente en que se actúa.

Así pues, si la parte actora hizo exigible el saldo de cuenta individual, en los términos precisados anteriormente, y toda vez que la autoridad demandada manifiesta que el Instituto de Pensiones entregó a la parte actora solamente el importe correspondiente a sus cuotas, y respectivo rendimiento, sin que se advierte de autos que ya le hayan hecho entrega al demandante del bono de pensión; **ello es suficiente para que esta Sala determine, que la autoridad demandada, Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa y el Gobernador Constitucional del Estado, en su calidad de tercero interesado han incurrido en omisión,** contraviniendo

los derechos que goza el ciudadano actor, tomando en consideración que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley en comento, el saldo de la cuenta individual es propiedad de cada trabajador, y en virtud además de es el empleador quien tiene que acreditar y hacer efectivo el bono de referencia, para que así, el Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, se encuentre en aptitud de cubrir dicho pago al actor, lo anterior de conformidad con los precitados artículos Vigésimo Noveno y Trigésimo transitorios de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa.

Por otra parte, a hoja 108 de los autos del juicio, obra agregado la constancia, de fecha 01 de febrero de 2010, el cual fue allegado en copia certificada por la autoridad demandada en virtud de que ésta forma parte del expediente administrativo del cual se originó el acto impugnado, por lo que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de la fracción I, del artículo 89, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, a través del cual el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno Estado, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo trigésimo primero transitorio de la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa, informó al Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, que el C. -----, acreditó una antigüedad en esa Institución al 31 de diciembre de 2009, de 09 años, 07 meses y 17 días al servicio del Gobierno del Estado.

En ese sentido, y siendo que el artículo trigésimo primero transitorio de la Ley de Pensiones, dispone que el empleador debe acreditar ante el Instituto los años de cotización reconocidos a sus trabajadores, para los efectos señalados en los artículos vigésimo noveno y trigésimo transitorio, los cuales se encuentran ubicados en el apartado especial de "TRABAJADORES EN TRANSICIÓN QUE MIGREN AL SISTEMA DE PENSIONES DE

CUENTAS INDIVIDUALES”; se concluye que el empleador reconoció que la hoy actora había migrado al sistema de cuentas individuales, y por lo tanto, le hizo del conocimiento de tal circunstancia al Instituto demandado, notificándole los años de cotización reconocidos de su trabajador, para los efectos señalados en los artículos vigésimo noveno y trigésimo transitorio, los cuales disponen el derecho a la acreditación de bono de pensión.

Por otra parte, a hoja 107 de los autos del juicio, obra copia certificada del Aviso de Afiliación, con sello membretado del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, documental que merece de igual forma valor probatorio pleno, al tratarse de un documento público, en términos de la fracción I, del artículo 89, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, de la cual se advierte que el trabajador -----, se encuentra afiliado a dicho Instituto bajo el régimen de cuenta individual.

En ese tenor, los argumentos vertidos por la autoridad demandada y tercero interesado en su contestación de demanda y comparecencia a juicio, en el sentido de que la parte actora no había migrado al nuevo sistema de cuentas individuales, y por lo tanto, no tenía derecho al bono de pensión que reclama, **resultan insuficientes para sostener la validez del acto impugnado**, toda vez que como ya quedó señalado en líneas anteriores, el accionante con las documentales valoradas anteriormente acreditó haber migrado al sistema de cuentas individuales, y por tanto, se actualizó su derecho al bono de pensión que solicita.

En ese tenor se colige que la parte actora sí tiene derecho al pago del bono de pensión de su cuenta individual, en virtud del que precitado artículo vigésimo transitorio, dispone que tendrán derecho a la acreditación de bonos de pensión en su cuenta individual, aquellos trabajadores en transición que migren al nuevo sistema de pensiones de cuentas individuales.

No es óbice a la determinación de este Juzgador en el sentido de que la parte actora sí migró al sistema de cuentas individuales y que por tanto tiene derecho al bono de pensión, la objeción de pruebas que realizó el tercero interesado, ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, en su escrito de comparecencia, relativa a que las pruebas aportadas a la demanda en los puntos números 4 y 6, respecto de las cuales aduce el tercero que se violenta la fracción II, último párrafo, del artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en virtud de que precepto establece que cuando se trate de tales probanzas y no obren en poder del actor, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren a fin de mandar expedir copias a su costa o requerir su remisión, así como demostrar al tribunal que realizó oportunamente su solicitud a la autoridad y que le fue negada, lo que no se acreditó en la especie.

Sin embargo, este órgano de impartición de Justicia, considera infundadas sus manifestaciones, en virtud de que dichas documentales cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con la fracción I, del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa al ser considerados documentos públicos aportados por el actor en original, por lo que no requieren medio de perfeccionamiento alguno.

Lo mismo ocurre para el caso de las pruebas documentales identificadas en los puntos 1, 2, 3 y 5 del capítulo de pruebas del escrito de demanda de la actora, pues estas fueron exhibidas por la actora en copia simple y que fueron perfeccionadas con la documental en vía informe rendida por la demandada, por lo que el objeto de las mismas sólo era su perfeccionamiento y no así subsanar la omisión del actor de exhibir pruebas, porque estas ya obraban en poder del actor, por lo que no se debía sujetar su admisión al contenido del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, de ahí que la objeción del tercero interesado resulta ineficaz.

Asimismo, en lo que refiere a la objeción de pruebas descrita en el punto 5, resulta insuficiente para restarle valor probatorio a la misma, pues aun y cuando el actor la señaló como documental pública, y que dada su confección debió ser señalada como privada, por lo que aduce la objetante carece de valor probatorio; no menos cierto es que el documento descrito en el punto 5, fue exhibida por el actor en original, y en consecuencia se le otorga el pleno valor probatorio, ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

"Época: Novena Época

Registro: 193844

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IX, Junio de 1999

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 28/99

Página: 19

DOCUMENTOS PRIVADOS. COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS ANTE EL JUZGADOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

*El artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que los **documentos privados deben ser presentados en original.** Dentro de esa acepción deben entenderse comprendidas las copias certificadas por un notario público, dado que éstas, por las atribuciones concedidas a los fedatarios de que se trata, constituyen un fiel reflejo de los originales, siempre que no se demuestre lo contrario.*

Contradicción de tesis 47/98. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Octavo Circuito. 3 de marzo de 1999. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Oscar Mauricio Maycott Morales.

Tesis de jurisprudencia 28/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

De igual manera, no es obstáculo a la determinación adoptada por este Juzgador, el argumento del tercero interesado en el sentido de que la parte actora no acreditaba en el presente juicio haber migrado al nuevo sistema de cuentas individuales, por no haber exhibido el documento con el cual le comunicó su deseo de migrar a dicho sistema, pues si bien es cierto la demandante no acreditó haber notificado al Instituto de Pensiones ni al empleador su voluntad de migrar al nuevo sistema de pensiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo trigésimo segundo transitorio de la ley que regula la materia, en el caso concreto tal omisión no debe tener como efecto que se prive al trabajador en transición del derecho a la

acreditación de bonos de pensión en su cuenta, dado que, de las documentales aportadas al juicio se advierte que tanto la autoridad demandada como el tercero interesado –empleador de la parte actora- en los diversos documentos analizados anteriormente reconocieron la migración de la actora al sistema de cuentas individuales, y por tanto su derecho al bono de pensión, lo que nos lleva a concluir que fue migrada **de facto** al nuevo régimen, por lo que si ésta al respecto no se inconformó, podemos deducir que consintió dicho cambio de sistema.

Bajo esa tesitura tenemos que, de acuerdo a lo previsto por el artículo Vigésimo Noveno transitorio, el C. -----, tiene derecho a la acreditación del bono de pensión en su cuenta individual, por ser un trabajador en transición que, **aun cuando no acredite haber manifestado su voluntad de migrar al régimen aludido, pues de hecho fue objeto de dicho cambio y ello fue admitido por ambas partes, lo que quedó acreditado en el juicio.**

Así entonces, tenemos que en el caso a estudio, se tiene que el acto impugnado, consistente en la omisión de la autoridad demandada para realizar el pago a la actora del bono de pensión, se encuentra plenamente configurada con las documentales públicas analizadas anteriormente, las cuales incluso fueron exhibidas por la autoridad demandada al remitir el expediente administrativo respectivo, y por tanto gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con la fracción I, del artículo 89, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, pues éste pertenecía al sistema de cuentas individuales; razón por la cual, no es dable que ahora, el tercero interesado, pretenda restarles valor probatorio a dicho documentos arguyendo que la actora

nunca migró al sistema de cuentas individuales y que no presentó ante el empleador y ante el Instituto de Pensiones el escrito en el cual expresara su voluntad para migrar al referido sistema.

En ese orden de ideas, al haberse transgredido en perjuicio del ahora demandante, las disposiciones legales aplicables en la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, en cuanto al fondo del asunto, actualizándose con ello, la causa de nulidad prevista por el artículo 97, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, **resulta procedente declarar la nulidad de conformidad con el numeral 95, fracción III de la Ley en comento, del acto omisivo consistente en la omisión de pagar al actor el importe del bono de pensión que forma parte de su cuenta individual.**

V.- Ahora bien, tomando en cuenta que en el presente caso el acto impugnado se trata de la omisión de las autoridades demandadas en la realización de las obligaciones de “hacer” que les impone la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa; en esa virtud, **este Juzgador determina que la nulidad decretada en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 95, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, debe ser para efecto de que, el Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa,** efectúe la entrega al actor del bono de pensión saldo de la cuenta individual, ello de conformidad con el artículo vigésimo noveno transitorio de la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa, además de que, con fundamento en los artículos 65 y 66, fracción I, de la citada Ley, al ser el Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa el instrumento básico para cumplir con las disposiciones de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, y al tener como atribución, el satisfacer las prestaciones contempladas en la ley, éste debe de hacer todos los trámites que estime convenientes

para realizar el pago a la parte actora del referido saldo de su cuenta individual.

Ahora bien, y tomando en consideración que la actora del presente asunto, prestaba sus servicios para el Gobernador Constitucional del Estado, y que es el empleador el que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos vigésimo noveno y trigésimo transitorio de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, quién debe de acreditar ante el Organismo Público Descentralizado, Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, el monto del bono de pensión, **y a su vez hacerlo efectivo**, por lo que el **Gobernador Constitucional del Estado, una vez que haya causado ejecutoria el presente fallo, debe hacer efectivo al Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, el bono de pensión de la parte actora.**

Ahora bien, respecto al interés anual que genera el mismo, se considera que de **la cantidad en pesos mexicanos del bono citado, se le sacará el interés anual del 3.5 % que marca el multireferido artículo transitorio.**

En ese contexto, esta Sala considera que al ser ésta la autoridad quién tiene la obligación de acreditar y hacer efectivo dicho importe –bono de pensión, ante el Instituto demandado, según lo establecido en los artículos vigésimo noveno y trigésimo transitorios de la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa, debe de realizar tal eventualidad, lo anterior para efecto de que la autoridad demandada, Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, esté en aptitud legal de igual manera, de otorgar cumplimiento a la presente sentencia, y hacer la entrega al actor del bono de pensión.

Cabe señalar, que el empleador debe tener constituida una reserva de fondos destinada especialmente para la acreditación correspondiente a los bonos de pensión de los trabajadores a su cargo que optaron por migrar al sistema de cuentas individuales, y siendo que dichos bonos se hacen efectivos una vez que se haga exigible la cuenta individual del trabajador para cada caso en concreto, y que al actualizarse tal supuesto en el caso que nos ocupa, el bono de pensión, debe de hacerse efectivo en la cuenta individual del accionante, en términos de lo dispuesto por el artículo trigésimo transitorio de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa.

En razón de lo anterior, esta Sala hace énfasis en que, el hecho de que la presente sentencia determine una obligación de hacer por parte del empleador –Gobierno del Estado de Sinaloa– a efecto de que haga efectivo el bono de pensión ante dicho Instituto, **ello no exime al Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, de su obligación y responsabilidad de hacer la entrega al actor del referido bono**; lo anterior, de conformidad con el artículo vigésimo noveno transitorio de la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa, además de que, con fundamento en los artículos 65 y 66, fracción I, de la citada Ley, al ser el Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa el instrumento básico para cumplir con las disposiciones de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, y al tener como atribución, el satisfacer las prestaciones contempladas en la ley, **éste debe de hacer todos los trámites que estime convenientes para realizar el pago a la parte actora del bono de pensión el cual forma parte de su cuenta individual.**

No pasa desapercibido para este Juzgador el argumento del tercero interesado en el juicio, en el sentido de que la acción

intentada por la actora, consiste única y exclusivamente en el pago en una sola exhibición del saldo de la cuenta individual, por lo que, en el caso de condena no pueden ser considerados el pago de intereses y rendimientos anuales, derivados de dicho concepto; sin embargo, lo anterior se desestima por este Juzgador, en virtud de que si bien es cierto, a través del escrito de fecha de recibido **veinticinco de marzo de dos mil once**, la actora solicitó el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición, también lo es, que al integrarse ésta, de conformidad a lo dispuesto por la fracción V del artículo 3 de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, **por las aportaciones, rendimientos y cualquier otra cantidad a que tenga derecho de recibir, tal y como lo es el bono de pensión a que acreditó tener derecho**, resultó procedente la condena dictada en los términos anteriormente señalados; **condena que no se extiende para el caso de las cuotas y rendimientos que le fueron entregados a la actora mediante acta de fecha 19 de diciembre de 2012, en cantidad de \$23,340.45 (Veintitrés Mil Trescientos Cuarenta Pesos 45/100 M.N.), entregados a través del cheque 0001030, de fecha 18 de diciembre de 2012, de la Institución bancaria Banorte.**

En ese contexto, tanto el **Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa**, como el **Gobernador Constitucional del Estado**, en su carácter de autoridad demandada y tercero interesado en el presente juicio, una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria, en términos de lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, deberán informar sobre el cumplimiento total y cabal que hayan otorgado respecto de la sentencia de marras,

debiendo efectuar todas las diligencias necesarias para su debido cumplimiento.

Por otra parte, cabe precisarse que el cumplimiento de la sentencia que se dicta, se deberá de realizar por medio de las autoridades que estén obligadas, conforme a sus atribuciones y facultades, aún y cuando no hayan sido señaladas como autoridades demandadas en el presente juicio.

Sirve de apoyo lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"Novena Época
 Registro: 172605
 Instancia: Primera Sala
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXV, Mayo de 2007
 Materia(s): Común
 Tesis: 1a./J. 57/2007
 Página: 144

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Incidente de inejecución 410/98. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Incidente de inejecución 489/2006. María Leonor Carter Arnabar. 13 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 494/2006. Patricia Capilla Sánchez y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos.

EXPEDIENTE NÚMERO 1132/2016-IV
ACTOR: -----.

Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Incidente de inejecución 540/2006. Carlos López Martínez y otra. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 557/2006. Tereso Antonio Hernández García. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido por el artículo 96, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Las causales de sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada y tercero interesado resultaron infundadas según lo señalado en los considerandos **II y III** de la presente sentencia.

SEGUNDO.- El **CIUDADANO -----**
-----, acreditó su pretensión en consecuencia;

TERCERO.- Se declara la nulidad del acto impugnado precisado en el resultando primero, según lo analizado en el considerando **IV**, del presente fallo.

CUARTO.- Se condena a la autoridad demandada, **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE SINALOA** y

tercero interesado, **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**, en los términos precisados en el considerando **V**, del presente fallo.

QUINTO.- Esta resolución no es definitiva ya que en su contra es procedente el Recurso de Revisión a que se refiere el artículo 112, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

SEXTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos de lo preceptuado por el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la autoridad demandada y tercero interesado en el juicio, deberán informar a esta Sala el cumplimiento que conforme a lo precisado en el considerando **V** de esta resolución hubieren otorgado a la misma, apercibida, de que en caso de desacato se procederá en los términos que estatuye el artículo 103 del mismo ordenamiento legal.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano licenciado Sergio Angulo Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en esta ciudad, en unión del ciudadano Secretario de Acuerdos [Licenciado José Juan Téllez Quintero](#), que actúa y da fe, en observancia a lo previsto por los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

L'JJTQ

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y

EXPEDIENTE NÚMERO 1132/2016-IV
ACTOR: -----.

Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

ACTUACIONES